



PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. EDUARDO y LUZ MARINA ESPER FAYAD..
DEMANDADO: NADIME ESPER FAYAD.
RADICACIÓN: 2021-00068.

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Art.8)

Se denuncias dos correos electrónicos de la demandada, sin embargo sólo se sabe de la procedencia y de evidencia de uno de ellos, lalibertad.gerencia@gmail.com, pues fue el reportado por la misma demandada ante la Superintendencia de Sociedades al suscribir el Acuerdo de Conciliación, pero no se sabe de donde procede el otro correo electrónico, nadimetarud@lalibertad.com, ni se presentan las evidencias correspondientes, como las comunicaciones remitidas a la señora NADIME ESPER FAYAD a ese correo.

A mas de lo anterior, deberá presentarse poder de la demandante LUZ MARINA ESPER FAYAD, debidamente autenticado conforme lo exige el artículo 74 del C. G del P.-

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 9., del C. G del P., debe estimar la cuantía indicando su valor acorde a lo dispuesto en el numeral 1º., del articulo 26 de ese mismo código.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al doctor LUIS FERNANDO MORENO HENAO, como apoderado de LUZ MARINA ESPERE FAYAD, hasta tanto se subsane el defecto ante señalado.

3º) TENER al doctor LUIS FERNANDO MORENO HENAO, como apoderado del señor EDUARDO ESPER FAYAD.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d0e85e57bf59e421cfb65dad0ed1b3f8996790cb0e6ecdb4a4cb94aa43ccc25

Documento generado en 19/04/2021 10:03:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**